

PUNTOS DE SUSCRICION.

En ZARAGOZA, en la Administracion de la imprenta de la Casa-Hospicio de Misericordia.

Las suscripciones de fuera podrán hacerse remitiendo su importe en libranza del Tesoro ó letra de fácil cobro.

La correspondencia se remitirá, franqueada, al Regente de la Imprenta del Hospicio provincial.



PRECIO DE SUSCRICION.

VEINTE PESETAS AL AÑO.

Las reclamaciones de números se harán dentro de los 12 dias inmediatos á la fecha de los que se reclamen, pasados estos, la Administracion solo dará los números, previo el pago, al precio de venta.

Numeros sueltos, 25 céntimos de peseta cada uno.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA LOS MARTES, JUEVES, SÁBADOS Y DOMINGOS.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno, son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publica oficialmente en ella, y desde cuatro dias despues para los demás pueblos de la misma provincia. (Decreto de 28 de Noviembre de 1857.)

Inmediatamente que los señores alcaldes y secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los señores secretarios cuidarán bajo su mas estricta responsabilidad de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernacion, que deberá verificarse al fin de cada año económico.

SECCION PRIMERA.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

(Gaceta 17 Marzo 1875.)

Excmo. Sr.: Remitido á informe de la Sección de Gobernación y Fomento del Consejo de Estado el expediente promovido por Ramona Oviedo alzándose del fallo de la Comision provincial de Ciudad-Real, por el que se declaró soldado de la tercera reserva de 1874 por el cupo de Ciudad-Real á sus hijos Carmelo y Saturio Heredia, la expresada Sección ha emitido en este asunto el siguiente dictámen:

«Excmo. Sr.: Esta Sección ha examinado el presente expediente, del que resulta:

Que en el sorteo celebrado en Ciudad-Real para la reserva extraordinaria de 125.000 hombres cupo la suerte á los dos hermanos Saturio y Carmelo Heredia y Oviedo, con los números 2 y 145 respectivamente, habiendo alegado el primero en el acto de declaracion de soldados hallarse enfermo del pecho y ser corto de vista, por lo cual el Ayuntamiento declaróle soldado sin perjuicio del reconocimiento facultativo ante la Comision provincial; y el segundo alegó ser hijo único de viuda pobre, á quien mantiene; pues aunque tiene otros dos hermanos, el uno es casado y pobre y el otro impedido para trabajar, y declarado soldado para la actual reserva; y no habiendo presentado justificacion

completa de estas circunstancias, el Ayuntamiento le declaró tambien soldado y el interesado protestó:

Que el Saturio fué reconocido en Caja y declarado útil; pidió nuevo reconocimiento, y los Facultativos le declararon útil *condicionalmente*; y practicado otro tercero, resultó tambien *útil condicionalmente*, por lo cual la Comision provincial le declaró soldado con la expresada nota:

Que el Carmelo expuso ante la Comision provincial lo mismo que ante el Ayuntamiento; pero justificado por medio de informacion testifical que su madre Ramona Oviedo es viuda y pobre; que tiene tres hijos tambien pobres, uno casado, otro imposibilitado y otro (el Carmelo) que es el que con su trabajo ayuda al sostenimiento de su madre: justifica con partida de defuncion del padre de estos mozos la condicion de viuda de su madre, y con certificacion de la Secretaría del Ayuntamiento que, segun el amillaramiento, tiene dos fincas que representan una utilidad liquida imponible de 45 pesetas; y la Comision provincial acordó que interin se decida si su hermano Saturio queda definitivamente en el ejército ó resulta inútil no puede resolverse acerca de la excepcion que alega Carmelo, por lo que le declaró soldado pendiente del fallo definitivo de Saturio:

Que la viuda Ramona Oviedo acudió en alzada á V. E. invocando la prueba justificativa presentada ante la Comision provincial pidiendo



la excepcion de su hijo Carmelo, que es quien le ayuda á su sostenimiento, pues la ley no quiere que se la deje sin amparo:

Y por último, que en vista de este recurso de alzada, se unieron al expediente los informes del Ayuntamiento y Comision provincial expresando las circunstancias ya referidas, y además certificacion del Jefe de Intervencion de la Administracion económica en que con referencia á los repartimientos de contribuciones directas la Ramona Oviedo sólo figura con una renta imponible de 45 pesetas por territorial y nada por subsidio.

La Seccion:

Considerando que, conforme al caso 11 del art. 76 de la ley, que dice en uno de sus párrafos: «Cuando en un mismo sorteo toque la suerte á dos hermanos, se considerará que sirve en el ejército el que de ellos haya sido primeramente declarado soldado, para que pueda librar del servicio al otro hermano,» no puede ménos de existir en favor de esta viuda, que ha acreditado pobreza, el beneficio que la misma ley concede á las que se hallan en su caso de no privarlas del auxilio que les preste un hijo, sin el cual se quedarian en el mayor desamparo:

Considerando que declarados soldados por la Comision provincial los dos hermanos Saturio y Carmelo, el primero incorporado al ejército condicionalmente, y el segundo pendiente del fallo definitivo de aquel, y alejados ámbos de la casa paterna, llegaria su madre á encontrarse en la situacion precaria que es consiguiente faltándole el auxilio del Carmelo:

Considerando que en la ley de reemplazos de 1856 nada se dice respecto á que puedan declararse soldados *útiles condicionalmente*; y que esta clase de condicion ha venido á fijarla el decreto y reglamento de 26 de Mayo último para declaracion de exenciones por inutilidad física:

Considerando que, conforme al art. 19 de dicho reglamento, la comprobacion de la declaracion de *útil condicionalmente* ha de tener lugar en el ejército dentro de los seis primeros meses en que el mozo preste servicio activo:

Considerando que ni en dicho reglamento ni en disposiciones posteriores se prevé el caso presente; y sin embargo, conforme al espíritu de la ley, la madre viuda y pobre no debe estar privada de la ayuda del hijo que la ayuda á su sostenimiento:

Considerando que si por resultado de la comprobacion de inutilidad ó aptitud durante los seis meses de observacion fuese el mozo declarado útil, la madre no podria quedarse sin el otro hijo ni durante los seis meses ni despues; y que declarado inútil para el servicio de las armas, no debería llamarse al otro hermano mientras no se acreditase de la manera oportuna que estaba útil para otro género de trabajos con los que pudiera auxiliar á su madre;

Es de dictámen que procede revocar el fallo de la Comision provincial, y declarar exento

del servicio al mozo Carmelo Heredia y Oviedo mientras su hermano Saturio se halle en el servicio en observacion de la exencion presentada y admitida condicionalmente; pudiendo esta resolucion servir para los casos que ocurran bajo las reglas siguientes:

1.^a Cuando en un mismo reemplazo toque la suerte á dos hermanos, y de ellos el primero, declarado soldado habiendo presentado exencion física, fuese declarado útil condicionalmente conforme á los artículos 8.^o y 17 del reglamento de 26 de Mayo último, el otro hermano será declarado exceptuado del servicio mientras no se compruebe la inutilidad de aquel en los seis meses que señala el art. 19.

Y 2.^a Si la declaracion que debe hacerse, despues de cumplidos dichos seis meses, fuese de inutilidad para el servicio militar, se le expedirá licencia absoluta, y se reclamará el otro hermano á no ser que aquel justifique ante el Ayuntamiento y Comision provincial en su caso, por medio del oportuno expediente y reconocimiento de facultativos, que no se halla en disposicion de trabajar ó de sostener con su trabajo á sus padres pobres, sexagenarios ó impedidos, en cuyo caso quedará libre tambien el otro hermano.»

Y habiendo tenido á bien el Ministerio-Regencia del Reino resolver de conformidad con el preinserto dictámen, de su orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 23 de Enero de 1875.—Francisco Romero y Robledo.—Sr. Ministro de la Guerra.

SECCION SEGUNDA.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

CIRCULAR.

ORDEN PÚBLICO.

Encargo á los Sres. Alcaldes, Guardia civil, Jefes de orden público y demás dependientes de mi autoridad, procedan á la busca y captura de Joaquin Albentosa Llopis, cuyas señas se expresan á continuacion, y caso de ser habido lo pondrán á mi disposicion.

Zaragoza 20 de Marzo de 1875.—Juan Navarro de Ituren.

Señas de Joaquin Albentosa Llopis.

Natural de Alcira, provincia de Valencia, edad 36 años, pelo y cejas negro, ojos pardos, color sano, barba poblada, y de un metro seiscientos sesenta y seis milímetros de estatura: soldado desertor de Infanteria de Marina.

SECCION TERCERA.

DIPUTACION PROVINCIAL DE ZARAGOZA.

Sesion publica ordinaria del 11 de Marzo de 1875.

PRESIDENCIA DEL SR. NAVARRO DE ITUREN.

SEÑORES.

Gobernador. Abierta la sesion por el señor Gobernador á las tres y media de la tarde, con asistencia de los señores anotados al margen, y no hallándose en el salon los señores Diputados Secretarios, fueron habilitados los señores García y Barberán.

Valero. Dada lectura al acta de la anterior, fué aprobada despues de una ligera rectificacion del señor García (D. Lucas.)

Juan. Acto continuo se dió lectura al proyecto de reparto de 1.596 hombres del actual llamamiento de 70.000 hombres entre los pueblos de la provincia, el cual fué examinado, teniéndose en cuenta haber servido de base á esta provincia 3.009 para los 1.596 de cupo, siendo la proporcion de 45,900 milésimas por 100, ó sea 459 milésimas por hombre. La Diputacion lo halló conforme, y aprobó por unanimidad el reparto, publicado por BOLETIN EXTRAORDINARIO el dia 12 del presente mes.

Barberán. Seguidamente el Sr. Presidente anunció iba á procederse al sorteo de décimas, cuyo resultado se halla inserto en el mismo BOLETIN EXTRAORDINARIO.

Royo. A continuacion el Sr. Presidente levantó la sesion á las nueve y diez minutos de la noche.

Sesion publica ordinaria del 12 de Marzo de 1875.

PRESIDENCIA DEL SR. NAVARRO DE ITUREN.

SEÑORES.

Gobernador. Abierta la sesion á la una menos cuarto de la tarde, y leida el acta de la anterior, fué aprobada.

Valero. No habiendo quien hiciera uso de la palabra para preguntas é interpelaciones, se leyó la proposicion siguiente:

Marton. «Los Diputados que suscriben piden á la Diputacion se sirva aprobar el adjunto proyecto para la organizacion de una fuerza armada denominada de Miñones.

Blas. Zaragoza 12 de Marzo de 1875.

Cantin. —Angel Valero.—Félix Cantin.

Juan. —Andrés Blas.—Joaquin Mar-

Pena. ton.—Lucas Garcia.»

Grima.

Zapater. **BASES.**

Cavero.

Royo. «1.^a Para la persecucion de

Olaso. los latro-facciosos y rondas car-

Íñigo. listas se organiza en esta pro-

Villar. vincia una fuerza armada de

García. 200 hombres con el titulo de

Ojeda. Miñones.

2.^a Para que opere esta fuer-

za, será condicion indispensable que el Gobier-

no de S. M. destine un batallon del ejército a

guarnecer las poblaciones de Caspe, Daroca y

Belchite; á cuyos Ayuntamientos excitará la

Diputacion provincial para que fortifiquen sus

respectivas localidades.

3.^a Los miñones serán organizados militar-

mente; dependerán del Ministerio de la Gober-

nacion, y en su representacion del Gobernador

civil y Diputacion provincial; y la fuerza estará

dividida en dos companias de á 100 hombres

cada una.

4.^a Esta fuerza será mandada por un Capitan,

y en cada compania habrá dos Tenientes,

dos Alféreces, un sargento primero, un sargen-

to segundo, y por cada 20 hombres un cabo pri-

mero y otro segundo.

5.^a Esta fuerza se compondrá de voluntarios

que deseen alistarse en esta provincia, de la de

Huesca y Teruel, prefiriendo los licenciados de

la Guardia civil, carabineros y ejército que ha-

yan obtenido buena nota; si fuesen paisanos,

con antecedentes intachables; los solteros antes

que los casados; que no hayan cumplido 40 años

y tengan la estatura de cinco pies.

6.^a Una Junta denominada Junta de defensa

de la provincia, compuesta del Capitan general,

del Gobernador y cuatro Diputados provincia-

les, examinará los expedientes que se presenten

y decidirá en votacion ordinaria la admision ó

no admision de los que soliciten ingresar en el

cuerpo.

7.^a El enganche se hará por el tiempo que

dure la guerra, pudiendo licenciárselos antes la

Junta de defensa si cesasen los motivos que ha-

ce necesaria su creacion, ó la fuerza no llenase

completamente el servicio á que se le destine.

8.^a Solo por causas de enfermedad justifica-

da podrán los miñones separarse de las filas.

9.^a El Jefe y Oficiales serán nombrados por

la referida Junta, dando cuenta al Ministerio de

la Gobernacion para la aprobacion conveniente.

10. Procederán indistintamente de la clase

del ejército ó paisanos, procurando que los nom-

bramientos recaigan en personas conocedoras

del pais y que reúnan las condiciones esencia-

les para el servicio á que se las destine.

11. Usarán los mismos distintivos que los

del ejército; y los que procedan de la clase de

paisano, se entiende que no adquieren ningun

derecho el dia que dejen de pertenecer al cuerpo.

12. La Junta de defensa podrá suspender en

sus funciones al Jefe ú Oficial que no dé cum-

plimiento á sus disposiciones, dadas en el cir-

culo de sus facultades, ó que por cualquier otro medio entorpezca el servicio; dando cuenta inmediatamente al Ministerio de la Gobernacion para la confirmacion de esta providencia.

13. Los miñones disfrutarán el haber diario de 2 pesetas; 2'25 los cabos; 2'50 los sargentos segundos; 3 los sargentos primeros; 1.500 al año los Subtenientes; 2.000 los Tenientes y 3.000 el Capitan.

14. El sostenimiento de esta fuerza estará á cargo del Estado y la provincia, contribuyendo uno y otra por mitad á los gastos que ocasionen.

15. El armamento, compuesto de carabinas sistema Remington con bayoneta, cartuchera, municiones, etc., se facilitará por el Estado.

16. Los uniformes serán de cargo de la provincia y se compondrán de.....

17. Los miñones disfrutarán el derecho de alojamiento y demás que disfrute el ejército.

18. Los Jefes de las fuerzas darán parte diario al Gobernador civil y al Capitan general del distrito, de los movimientos que efectúen.

19. El Capitan general podrá destinar las fuerzas que estime convenientes para el auxilio de los miñones, entendiéndose que el mando estará á cargo del Oficial de mayor graduacion.

20. Los miñones no podrán estar en cada pueblo mas de 24 horas ó 48 en la capital, á no ser que las atenciones del servicio hiciesen necesaria por mas tiempo su permanencia en ellos, en cuyo caso el Jefe dará cuenta á la Junta de defensa.

21. Cuando permanezcan en el interior de las poblaciones, tienen obligacion de cooperar al sostenimiento del orden público, observando y cumpliendo las órdenes de la Junta y acudir por sí al desempeño de este servicio cuando no se halle presente la autoridad.

22. Cuidarán en todo caso de proteger á cualquiera persona que reclame su auxilio, prescindiendo el que estuviere á su alcance.

23. No podrán hacer exacciones de ninguna especie en los pueblos ni exigir cantidad alguna de los Ayuntamientos.

24. Terminada la guerra y licenciados los miñones se concederá, á los que mas se hayan distinguido ó queden inútiles medallas con pension, sin perjuicio de las recompensas que por guerra se les hubiere concedido ó de las que se les considere con derecho, como instituto armado; gozarán tambien de los beneficios concedidos por la Diputacion provincial respecto á los heridos en campaña hijos de esta provincia.

25. Los licenciados con buena nota serán preferidos en la provision de estancos, ordenanzas de oficinas, capataces de presidio, guardias municipales, de orden público, camineros y demás empleos subalternos; siendo preferidos los que quedaren inutilizados para el servicio si fueren útiles para el empleo.

26. Los expulsados con mala nota, además de ser juzgados militarmente, se pasará respecto de ellos nota á los Ayuntamientos de los pueblos de su residencia y naturaleza con el objeto de que sean privados en lo sucesivo de obtener cargo alguno.

27. El Jefe, Oficiales é individuos de miñones tendrán todas las atribuciones y deberes que marcan las ordenanzas del ejército á sus clases respectivas.»

Apoyó la proposicion en breves palabras el Sr. Valero manifestando que era tan evidente la necesidad de poner dique á los atentados y vejaciones que las partidas carlistas harian sufrir á los habitantes de determinadas localidades de la provincia, que la Diputacion no dudaria un momento en aceptar en principio el proyecto de creacion de una fuerza que las contrarestase: rogando en consecuencia que la proposicion de que era firmante se tomase en consideracion para discutir inmediatamente las bases del proyecto.

Consultada la Diputacion, así lo acordó.

Abierta discusion sobre la totalidad del proyecto expresó en pró del mismo el Sr. Marton, que el pensamiento habia nacido al calor de las reclamaciones de los Diputados de Caspe, Belchite y Daroca, en cuyos distritos, por las frecuentes invasiones de fuerzas carlistas se veian constantemente en peligro la seguridad de las personas, y las propiedades; siendo los pueblos objeto de insostenibles exacciones. Y como las exigencias de la guerra en el Norte no habian permitido al Gobierno conceder guarnicion permanente para todos los puntos necesarios, abandonado el pais en cierto modo á sus esfuerzos, era preciso organizar una fuerza volante que recorriese las localidades amenazadas para ponerlas á cubierto de tales depredaciones. Añadió que si alguna duda podia ofrecerse sobre la competencia de la Diputacion para adoptar ese acuerdo, bastaria á desvanecerla la consideracion de que al sostenimiento de dicha fuerza ha de contribuir tambien el Gobierno segun el proyecto, y esto supone su autorizacion. Por último, indicó que aun cuando el estado económico de la provincia no era bueno, el gasto correspondiente á la misma podia calcularse en 60.000 pesetas por un año, no creyendo su S. S. que llegase á esta suma por que abrigaba la esperanza de que mediante del exfuerzo supremo que el Gobierno preparaba, secundado por el pais, la guerra civil no se prolongaria tanto tiempo.

El Sr. Cavero, adhiriéndose á lo dicho por el Sr. Marton, consideró como un deber patriótico de la Diputacion contribuir en su esfera á la terminacion de la guerra y á la aminoracion de sus males; creyendo que no debia recederse del pensamiento propuesto por causa del gasto, por ser este altamente reproductivo, evitando á los contribuyentes con pequeño sacrificio las grandes y multiplicadas exacciones que sufren: siendo tambien indispensable la creacion de una fuerza volante, para que viéndose los pueblos amparados se levante el espíritu público y sean los carlistas rechazados y perseguidos en todas partes. Propuso en consecuencia para la inmediata ejecucion del proyecto el nombramiento de una Comision que se acercase al Gobierno para gestionar lo necesario.

El Sr. Lasierra, que usó despues de la palabra, aceptando en principio el proyecto por tratarse

del bien del país y de la defensa de los pueblos, preguntó si el Gobierno accedería á satisfacer los gastos por mitad; pues en otra forma, atendido el estado precario de la provincia, veía S. S. difícil que pudiera soportar el nuevo gravámen que el sostenimiento de la fuerza propuesta suponía.

Contestó el Sr. Gobernador que no sabía si el Gobierno concedería los recursos de que hablaba el proyecto, pero eso es lo que iba á gestionarse.

Replicó también el Sr. Caveró que el sacrificio sería tan insignificante que no merecía discusión, pues según datos oficiales no excedería de 25 céntimos para cada contribuyente, y aun cuando fuera mayor debía hacerse por patriotismo, por deber moral y por interés privado.

Rectificaron los Sres. Lasierra y Caveró, y tomando parte en la discusión el Sr. Casas, opinó, que prescindiendo de la eventualidad de que el Gobierno asintiese ó no á lo propuesto, la Diputación estaba en el caso de determinar desde luego incondicionalmente lo que por sí sola y con sus propios recursos pudiera hacer.

El Sr. Peña dijo, que aunque fuera sensible imponer nuevo sacrificio á los pueblos, no debía desatenderse la defensa de los que están amenazados, confiando que la fuerza auxiliar ó volante que se quiere organizar daría por resultado evitar las exacciones que los empobrecen y arruinan: y el Sr. Olaso añadió, que si muy pronto no se lleva á efecto el proyecto habría que hacer más tarde el esfuerzo con mayor sacrificio.

Declarado el asunto suficientemente discutido, fué aprobado el proyecto en su totalidad.

Procediéndose acto continuo á la discusión por artículos, leída la primera base, suscitóse un ligero debate sobre la denominación que debía darse á la fuerza armada, en el que tomaron parte los Sres. Martón y Blas, quedando aceptada la de Miñones, por ser análogo al de estos el servicio que aquella está llamada á prestar.

Leída la base 2.^a, reconoció el Sr. Blas como indiscutible la necesidad de fortificar los tres puntos expresados en ella, pero haciendo presente que la ciudad de Calatayud había gastado de su presupuesto 50 000 pesetas en obras de defensa; y como era necesario conservarlas y construir algunas otras que el Capitan general consideraba indispensables para la seguridad del destacamento ó pequeña columna allí establecida que pone á cubierto á los pueblos del río, propuso la concesión de algún auxilio por la provincia ó el partido.

El Sr. Félez hizo constar que también la villa de Ateca se había fortificado á sus expensas y no pidiendo nada por este concepto, merecía se la dotase de guarnición permanente, que con los decididos voluntarios de la población rechazase todo ataque que pudiera intentarse.

Observó el Sr. Casas respecto de las indicaciones hechas por los dos Sres. Diputados que le habían precedido en el uso de la palabra, que no estaba en manos de la Diputación acceder á ellas, porque las fortificaciones de que el proyecto hablaba eran cargo de los Ayuntamientos

respectivos, y la guarnición solo podía establecerla el Gobierno.

Rectificó el Sr. Blas manifestando que reportando ventajas de la fortificación de las cabezas de partido no solo estas sino los pueblos del distrito, no encontraba equitativo que hubieran de sufragar el gasto exclusivamente las primeras: y como veía inconveniente en que á costa del presupuesto provincial se atendiera á esa necesidad, porque en tal caso todos los pueblos se considerarían con igual derecho, y por el excesivo gasto el proyecto se haría irrealizable, por eso opinaba que se repartiera entre los del partido.

El Sr. Peña hizo notar que como puntos estratégicos había otros muchos que convendría fortificar, pero si se modificaba el proyecto ampliándolo se entorpecería su realización.

Sin discusión quedó aprobada la base 2.^a

Sin debate lo fueron la 3.^a, 4.^a y 5.^a y la 6.^a sin más alteración que la de figurar en primer término en la Junta el Gobernador civil de la provincia.

Igualmente quedaron aprobadas las bases 7.^a, 8.^a, 9.^a, 10, 11, 12, 13, 14 y 15.

Leída la 16, advirtió el Sr. Blas que la determinación del uniforme se había reservado á la Diputación: opinando S. S. que podría ser el mismo que usaron los antiguos miñones pero con pantalón largo.

El Sr. Valero, teniendo en cuenta que ahora se usa vestuario y equipo más cómodo, creyó que podía dejarse este punto á determinación de la Junta.

Y así se acordó.

Seguidamente se aprobaron las bases 17 y 18, suprimiéndose la 19 en virtud de indicación del Sr. Cantin.

Leída la 20, fué aprobada.

Puesta al debate la 21 y después de ligeras observaciones de los Sres. Félez, Paracuellos, Olaso, Caveró, Valero y Martón, fué aprobada con la enmienda de sustituir la palabra «Junta» por la de «Autoridad.»

La 22 fué declarada conforme y aprobada.

Leída la 23, propuso el Sr. Martón se adicionase «salvo la recaudación de contribuciones ó un servicio análogo que la Autoridad competente le encomiende.»

El Sr. Cantin consideró mejor suprimir la última parte de la base.

El Sr. Casas opinó que debía redactarse en esta forma: «No podrán pedir ni exigir cosa alguna á los Ayuntamientos ni contribuyentes sin previo mandato de Autoridad competente.»

Aceptada esta enmienda, se acordó sustituir a la base 23 del proyecto.

Sin discusión fué aprobada la 24 después de su lectura.

Respecto de la 25 y última, expuso el Sr. Martón que la palabra «preferidos» debía sustituirse con la de «recomendados», pues la mayor parte de los cargos que se mencionaban no eran de provisión de la Diputación provincial.

Aceptando el Sr. Valero la idea de la enmienda, propuso se expresase la preferencia en los

cargos dependientes de la Diputacion y la recomendacion para los demás.

Y así se acordó.

Las bases 26 y 27 última del proyecto, fueron aprobadas sin discusion.

Habiendo indicado el Sr. Valero que le parecia escaso el número de Diputados que habian de formar parte de la Junta de defensa, acordóse á propuesta del Sr. Caveró nombrar cuatro propietarios y cuatro suplentes.

El Sr. Gobernador, en el uso de la palabra, hizo presente la conveniencia de designar una Comision encargada de gestionar cerca del Gobierno la aprobacion del proyecto.

El Sr. Valero opinó que solo en el caso de dificultades debia la Comision pasar á Madrid, creyendo bastaria elevar el proyecto al Ministro de la Gobernacion por conducto del Sr. Gobernador.

Consultada la Diputacion acordó en esta forma:

Para el nombramiento de los individuos que habian de pertenecer á la mencionada Junta de defensa se constituyó una Comision nominadora compuesta de los Sres. Gobernador, Pena, Caveró, Val y Paracuellos.

Suspendida por breves minutos la sesion y abierta de nuevo, presentó la Comision nominadora la siguiente propuesta de individuos para la Junta.

Sr. Gobernador, Presidente.—Valero.—Martón.—Caveró.—Aisa.

Suplentes. Cantin.—Iso.—Inigo Sardaña.—Villar.

Acto continuo se levantó la sesion á las dos y media de la tarde.

SECCION SEXTA.

La Secretaria del Ayuntamiento de este pueblo se halla vacante; su dotacion consiste en 300 pesetas anuales, pagadas por el Ayuntamiento del presupuesto municipal por trimestres vencidos. Será obligacion del agraciado el desempeñar todo lo concerniente á la misma.

Los que deseen obtener dicho cargo presentarán sus solicitudes en esta Alcaldia en el término de 15 dias, á contar desde la insercion de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

Romanos 15 de Marzo de 1875.—El Alcalde Presidente, Domingo Segovia.

No habiéndose presentado al acto de la declaracion de soldados de esta villa para la quinta del presente año, decretada en 10 de Febrero último, el mozo Antonio Carreras Ribera, hijo de Teodoro é Ignacia, é ignorándose el paradero de dicho mozo, ruego á V. S. se digne prevenir á los Sres. Alcaldes de esta provincia, en cuya jurisdiccion se halle, por medio del BOLETIN OFICIAL le hagan saber que se presente el dia 20 del corriente mes en la Diputacion provincial, en la que tendrá lugar la entrega en caja, y que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Velilla de Ebro 16 de Marzo de 1875.—El Alcalde, Pascual Sorrosal.

No habiéndose presentado á ninguno de los actos de llamamiento y declaracion de soldados, celebrados por este Ayuntamiento para la reserva de 70.000 hombres, los mozos Lorenzo Cardesa Olid, núm. 2, Domingo Ramon Sangorrin, núm. 3, y Sebastian Pernanté Artieda, núm. 4, se les cita y llama en virtud del presente, para que el dia 22 de los corrientes y hora de las seis de su mañana, comparezcan en el Palacio de la Excm. Diputacion provincial con el fin de entregarse en caja, pues de no hacerlo así se les declarará prófugos con arreglo á ley.

Lobera 16 de Marzo de 1875.—El Alcalde, P. O., Abelardo Casamayor, Secretario.

No habiéndose presentado al acto de la declaracion de soldados, los mozos Cirilo Santed y Coveta, número 2, del actual sorteo, Juan Arcos y Galindo, número 3, del mismo y José Martinez Molina, número 4, ignorándose su paradero, y habiendo sido declarados soldados los dos primeros y primer suplente el tercero; se les cita por el presente, para que se presenten ante la Comision provincial de esta provincia el dia 24 del actual, para ser entregados en Caja; apercibidos que de no verificarlo serán declarados prófugos y sufrirán el perjuicio que haya lugar.

Castejon de Alarba 18 de Marzo de 1875.—El Alcalde, Pedro Ballano.

SECCION SÉTIMA.

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA.

Zaragoza.—Pilar.

D. Salvador Romero, Juez de primera instancia del distrito del Pilar.

Por la presente requisitoria hago saber: Que en este Juzgado se ha seguido causa criminal contra Manuel Aznar y Val y otros sobre robo, y en el expediente de ejecucion de sentencia de la misma, tengo acordado notificar al Manuel Aznar y Val cierta providencia.

Y no habiendo podido tener efecto por ignorarse su actual paradero, he dispuesto en auto de hoy publicar su llamamiento, para que en el término de nueve dias comparezca en este Juzgado con el fin indicado; bajo apercibimiento de que si no comparece será declarado rebelde y le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Zaragoza á diez y siete de Marzo de mil ochocientos setenta y cinco.—Salvador Romero.—D. S. O., Mamés Ariza.

Zaragoza.—San Pablo.

D. Francisco Toda y Tortosa, Juez de primera

instancia del distrito de San Pablo de esta ciudad.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Domingo José Sanchez Cerro, natural de Granatula, vecino de Córdoba, soltero, hijo de Vicente y de Maximiana, de oficio jornalero y de veintidos años de edad, para que en el término de diez dias, contados desde la insercion de la presente en el BOLETIN OFICIAL de la provincia y en la *Gaceta de Madrid*, se presente en este Juzgado, sito en la calle de la Democracia, núm. 62, ó en el presidio de San José de esta capital, á fin de ser indagado en la causa que contra el mismo y otros me hallo instruyendo sobre quebrantamiento de condena; bajo apercibimiento de pararle el perjuicio consiguiente.

Asimismo exhorto y requiero á todas las autoridades, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), así civiles como militares, y á los agentes de policia judicial á fin de que se sirvan proceder á la busca y captura del citado Domingo José Sanchez, cuyas señas personales se expresan á continuacion; y caso de ser habido lo trasladen con las seguridades convenientes al presidio de esta ciudad á mi disposicion.

Dado en Zaragoza á diez y seis de Marzo de mil ochocientos setenta y cinco.—Francisco Toda.—Por mandado de S. S., Justo Emperador.

Señas del Domingo José Sanchez.

Edad 22 años, estatura un metro setenta y cinco centímetros, pelo negro, cejas al pelo, ojos pardos, nariz, cara y boca regular, sin pelo en barba, color moreno, tiene una cicatriz en la mejilla izquierda; viste pantalon, chaleco y chaqueta de paño color ceniza, botinas y gorra de paño color de pasa.

D. Francisco Toda y Tortosa, Juez de primera instancia del distrito de San Pablo.

Hago saber: Que en autos de juicio voluntario de testamentaria pendientes en el Juzgado de mi cargo, llevo acordado á peticion de los interesados en los mismos, se proceda bajo el tipo de su segunda retasa, á la venta en subasta pública de los bienes siguientes:

1.º Una casa sita en esta ciudad y su calle del Dean, demarcada en su azulejo con el número dos moderno, y en lo antiguo con el número ciento noventa y tres de la de La Pabostria, confrontante por la derecha entrando en ella con otra de don Francisco Armijo, por la izquierda con la de don Miguel Monteagudo y por la espalda con otra de los Sres. Marqués de Lazan y D. Bienvenido José Guiral; la cual consta de ciento noventa y dos varas cuadradas, ochenta y cuatro centésimas de solar próximamente, y se compone de piso sótano con tres departamentos y caño, luna con pozo, piso entresuelo con una sola habitacion, principal distribuido para una sola habitacion, segundo techado con dos habitaciones y tercero boardillado, formando un gran desvan y mirador, comprendiendo casi toda la planta de la casa: en tres mil seiscientos cincuenta y siete pesetas.

2.º Un campo sito en el término de Urdan, partida Pentinela, de ciento sesenta áreas, cincuenta y tres centiáreas, lindante por Norte con camino de herederos, por Sud con acequia de Vi-reina, al Oriente con camino de herederos y al Oeste con campo de José Lledana: en cuatro mil ciento ochenta y cinco pesetas sesenta y cinco céntimos.

Y 3.º Otro campo olivar, situado en el mismo término, partida Badilla de Gállego, de cincuenta y cuatro áreas, ochenta y tres centiáreas, lindante al Norte con riego de Bimel, al Este con campo de Manuel Pelegrin, al Sud con viña de Pedro Ramon y al Poniente con campo de igual procedencia, conteniendo sesenta y un olivos, tres em-peltes jóvenes: en dos mil novecientas diez y siete pesetas sesenta y seis céntimos.

Para cuyo acto que tendrá lugar en la Sala audiencia del Juzgado de mi cargo, se ha señalado el viernes nueve del próximo viniente mes de Abril á las once de su mañana; y se hace público mediante el presente para que los que quieran interesarse en su compra puedan verificarlo en los expresados dia y hora.

Dado en Zaragoza á diez y ocho de Marzo de mil ochocientos setenta y cinco.—Francisco Toda.—Por su mandado, Liborio Lorbés.

D. Francisco Toda y Tortosa, Juez de primera instancia del distrito de San Pablo de esta capital.

Hago saber: Que para pago de crédito y costas en juicio ejecutivo, he acordado proceder á la venta en pública subasta de

Una casa situada en esta ciudad, calle de las Armas, número 146 antiguo, 120 moderno, de la manzana 39; confrontante por derecha entrando con la número 118, por su izquierda con la del número 122 y por su testero con otra de la calle de la Democracia: consta de 246 metros cuadrados de solar próximamente, compuesta de casa, con bodega, que ocupa la mitad de la tramada, piso bajo, con entrada de carro, y estancias habitables, piso principal y segundo abohardillado en la parte posterior; cubierta toda ella con su correspondiente tejado, en parte ruinoso y arruinado, necesitando una pronta reparacion, sin la cual la destruccion del edificio es segura y pronta: á la parte posterior del edificio existe un espacioso corral, en el que se halla un pozo de aguas claras al descubierto del mismo: todo lo cual medido y calculado por peritos Arquitectos, ha sido tasado en la suma de dos mil ochocientos ochenta pesetas, sin aumentar ni disminuir las cargas á que pudiera estar afecta.

Y he señalado para el remate el dia 14 de Abril próximo, á las once de la mañana, en la Sala audiencia del Juzgado, sito en la calle de la Democracia, número 62, piso principal.

Lo que se anuncia por este medio para que llegue á noticia de las personas á quienes pueda interesar; previniendo que no se admitirá postura inferior á las dos terceras partes de la tasacion.

Dado en Zaragoza á quince de Marzo de mil

ochocientos setenta y cinco.—Francisco Toda.—
Por mandado de S. S., Manuel Serrano.

Pina.
D. Benito Garcés, Juez municipal suplente, ejerciente la jurisdicción del de primera instancia del partido de Pina.

Por la presente requisitoria se cita y llama á Justo Abancés, vecino de Bujaraloz, cuyo actual paradero se ignora, para que en el término de nueve días comparezca en este Juzgado á declarar en causa que se sigue sobre lesiones á Gaspar Lorda; apercibiéndole que de no verificar su presentación en el término fijado, le parará el perjuicio que es consiguiente.

Dada en Pina á diez y seis de Marzo de mil ochocientos setenta y cinco.—Benito Garcés.—
D. S. O., el Habilitado, Pascual Puyoles.

Belchite.
D. Mariano Cabeza, Juez de primera instancia de Belchite, con residencia accidental en Zaragoza.

Por el presente edicto se cita, llama y emplaza á D. Antonio Requillo, médico que fué del pueblo de Lécera, á fin de que dentro del término de diez días, contados desde la inserción de este edicto, se presente en este Juzgado, sito en la calle de la Manifestación, núm. 69, al objeto de que preste cierto informe pericial en virtud de haber sido el Facultativo encargado de la curación del herido José Aznar, vecino de dicho pueblo; pues así lo tengo acordado en causa criminal que me hallo instruyendo contra los hermanos Antonio y Vicente Castellote, por el delito de lesiones inferidas á dicho Aznar; bajo apercibimiento que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en la ciudad de Zaragoza á quince de Marzo de mil ochocientos setenta y cinco.—Mariano Cabeza.—D. S. O., Manuel Sanchez.

Sos
D. Antonio Sanz, Escribano habilitado del Juzgado de primera instancia del partido de Sos.

Doy fé: Que en el expediente de que luego se hará mención, se encuentra la sentencia de este tenor:

«*Sentencia:* En la villa de Tauste á veinticinco de Noviembre de mil ochocientos setenta y cuatro: El Sr. D. Faustino Oneca, Juez de primera instancia del partido de Sos, con residencia accidental en dicha villa; habiendo visto el presente incidente de pobreza promovido por el Procurador D. José Ortega, en nombre de D. Martín Arcaya, vecino de Biel, para litigar con Tomás Pérez, de la misma vecindad, sobre reclamación de pesetas:

Resultando que conferido traslado á la persona contra la cual se interpone el pleito y al Ministerio fiscal, le evacuó éste último y no la primera, por lo que se le acusó y hubo por acusada la rebeldía:

Resultando que recibido el incidente á prueba, se practicó la de testigos, á instancia del demandante, declarando Mauricio Peman, Mariano Vives y Fructuoso Peman que D. Martín Arcaya no posee bienes, renta ni industria alguna, y que además se contrajo una certificación expedida por el Alcalde y Secretario del Ayuntamiento de dicha villa, de la cual aparece que el referido Arcaya no paga contribución alguna:

Considerando que se halla plenamente justificado que D. Martín Arcaya carece absolutamente de bienes sin que pague contribución por concepto alguno, y

Considerando que los que se encuentran en tal caso deben ser declarados pobres y gozar de los beneficios que dispensa el artículo ciento ochenta y uno de la ley de Enjuiciamiento civil:

Vistos el artículo citado y el mil ciento noventa de dicha ley,

Fallo: Que debo declarar y declaro á D. Martín Arcaya pobre para litigar con Tomás Pérez, mandando que se le defienda como tal con derecho á disfrutar de los beneficios concedidos por el artículo ciento ochenta y uno de la referida ley.

Y por esta mi sentencia, que además de notificación en los estrados del Juzgado y de hacerse notoria por medio de edictos, se publicará en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, así lo pronuncio, mando y firmo.—Faustino Oneca.»

Así resulta de dicho expediente á que me remito. Y para que conste cumpliendo con lo mandado, libro el presente que firmo en Sos á diez de Marzo de mil ochocientos setenta y cinco.—Antonio Sanz.

ANUNCIOS.

Venta de una heredad de tierras en la provincia de Soria y pueblo de Montuenga, partido judicial de Medinaceli, que se compone de 500 fanegas de sembradura en varias piezas, es de regadío y seco; el que quiera interesarse en la compra dirijase en Madrid al Sr. Marqués de San Miguel de Grox, calle de Jacometrezo, 36 y 38, principal.

ANTICIPO DE 175 MILLONES.

PUERTA DEL SOL, 9, ENTRESUELO.—MADRID.

Oficinas de D. José Domínguez.

Se paga la parte admisible en papel, abonando al contribuyente el descuento con arreglo á los cambios de Bolsa, y cobrando por comisión de verificar los pagos y anticipo de fondos para la compra del papel, el 4 por 100. Los contribuyentes que deseen utilizar las ventajas de esta casa, mayores que las que otras les ofrecen, y la garantía de anticiparles el pago, solo tienen que mandar relación que exprese el nombre del contribuyente, plazos que se les han de pagar é importe de su cuota.

IMPRESA DEL HOSPICIO.